En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de Julio del año dos mil doce, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en los autos caratulados: "LUCERO OMAR ARIEL C/ SAN ROMAN LILIANA E. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 1730-SC-11);

VISTOS:

Que contra la providencia dictada a fs. 707 por el Sr. Presidente del Tribunal, mediante la cual se intima a la recurrente a efectuar el depósito que impone el art. 287 del CPCC, plantea el casacionista a fs. 710/713 recurso de reposición, a fin de que se habilite el tránsito de la vía extraordinaria, con la dispensa de la mentada exigencia.

Sustenta su planteo en que incurre en error esta Cámara al entender que no se encuentra otorgado el beneficio de litigar sin gastos por ella entablado. Que el mismo se encuentra en trámite, que no ha sido denegado, por lo que la providencia atacada sería –a su entender- contraria a lo establecido por el art. 83, 2º p. CPCyC.

Expone que la interpretación efectuada por ésta Cámara implica impedir al actor ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Subsidiariamente, adjunta comprobante de depósito que establece el art. 287 del CPCC, manifestando el apoderado que ha sido desembolsado por su parte, por cuanto su representado carece de dinero para afrontar dicho gasto. Solicita le sea restituido el importe en caso de proceder el presente remedio.

Y CONSIDERANDO:

El beneficio de litigar sin gastos es, en principio, una exención provisional de las costas procesales a favor de una persona carente de recursos. Su objeto principal es obtener el acceso a la justicia de la cual se vería impedido el pretenso litigante que se encuentre en situación de pobreza. "Este beneficio está orientado a permitir el acceso a la justicia a todos los litigantes. (…) Puede solicitarse en cualquier momento, antes del proceso o durante su transcurso" (cfr. Enrique M. Falcón, "Tratado de derecho procesal civil y comercial", TI, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2006). Tiende a poner en situación similar a las personas que deben actuar ante la justicia, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone un proceso, pueda atender con amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho. Su otorgamiento puede ser provisorio o definitivo, y total o parcial, según el alcance que obtenga su concesión.

El planteo aquí arribado, impone la necesidad de determinar si basta con el inicio del beneficio de pobreza a los fines de eximir el depósito impuesto en el artículo 287 de nuestro código de rito o, por lo contrario, el mismo debe haber sido concedido con anterioridad, para arribar a tal excepción.

Resulta necesario, entonces señalar, en primer lugar, que el depósito del cual pretende dispensarse la aquí recurrente, amparándose en que cuenta con la concesión provisoria del beneficio de litigar sin gastos (Art. 83 CPCyC) -por cuanto aun no ha recaído sentencia en el mismo-, es un requisito formal que hace a la admisibilidad del recurso. Estimamos que el mismo no participa de la naturaleza jurídica del impuesto u otro tipo de gravamen fiscal, sino que constituye una restricción, en principio, de carácter procesal, supeditada a las resultas del juicio, que pesa sobre quien pretende la concesión del mentado remedio. Esa restricción sólo puede ser salvada con la concesión efectiva del beneficio, no bastando la provisoriedad del Art. 83 CPCyC, que sólo implica los gastos necesarios para incoar la acción.

Es pues, una carga de ineludible cumplimiento para el otorgamiento del remedio en cuestión. Este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto, disponiendo que: “...deviene necesario recordar que el depósito de ley, refiere a un presupuesto o carga procesal propia de este tipo de recursos extraordinarios, diferentes de los impuestos o tasas de justicia, por cuya causa no le resulta aplicable el art. 83 del CPCyC (beneficio provisional). Por lo tanto, a los fines de eximir al recurrente de tal recaudo (art. 287 CPCC), el beneficio debe estar concedido al momento de la interposición del recurso ó del vencimiento del plazo para interponerlo, lo que no fue debidamente acreditado en el sub-lite…habida cuenta que no consta resolución favorable que le otorgue la franquicia peticionada" (en autos “Aceto Rafael H. c/Aceto Luis D. s/Incidente de rendición de cuentas”, Expte. Nº 1369-SC). En tal sentido, se ha dicho que las limitaciones establecidas por las normas locales de procedimientos no vulneran derechos y garantías constitucionales, pues no impiden deducir el recurso extraordinario, sino que lo condicionan a un requisito formal, propio de la reglamentación del legislador y sin afectación de la defensa en juicio ni de la igualdad de las partes en litigio (cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y casación”, Librería Editora Platense, 2° Ed., pág. 587, Bs. As., 2002).

Así, el párrafo primero del Art. 83 del CPCyC, en atención a la índole excepcional de la prerrogativa, debe ser interpretado con criterio restrictivo, por lo que el peticionario sólo estará exento del pago del impuesto de justicia y sellado de actuación, tal como ha

sostenido la jurisprudencia. Nuestro Superior Tribunal de Justicia, ha dispuesto que: "…el beneficio de litigar sin gastos –que en autos es provisional, dado que aun se encuentra pendiente la resolución definitiva que lo acuerde y/o deniegue según correspondiere- sólo alcanza a la Tasa de Justicia y Sellado de Actuación…" (Carátula: STJRNSC: SE. <39/10> "T., S. M. c/ M., D. A. s/ Daños y Perjuicios s/Casación" (Expte. N° 24206/09 -STJ-), (19-05-10). Lutz – Balladini – Sodero Nievas -en abstención-).

Asimismo, y de conformidad a la solución arribada, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires expresó que: "El beneficio de litigar sin gastos debe haber sido concedido al recurrente por lo menos al momento en que venció el plazo para interponer la apelación extraordinaria, por lo que no basta la mera presentación solicitando el otorgamiento de aquél para liberarlo de la carga de efectuar el depósito. Situación que no se altera aunque con posterioridad se haya otorgado el beneficio" (SCBA, Ac. y Sent., 1985, V. II, pág. 603); el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén expuso que: "Tiene dicho este Cuerpo que en la instancia extraordinaria no resulta aplicable el beneficio provisional al que se refiere el Art. 83 del ritual Civil y Comercial, toda vez que, conforme a la letra y espíritu del ya citado artículo 2° de la Ley Casatoria, se exige que tal beneficio esté acordado al momento de la incoación del recurso, para que pueda darse por configurada la respectiva causal de exención (cfr. R.I. Nros. 1.228/95, 126/99, 74/01, 14/06, 17/06 y 110/06 entre otras, del Registro de la Actuaria). Ello así, porque la exigencia analizada no tiene carácter de impuesto o sellado de actuación, razón por la cual no se ve alcanzada por el beneficio provisional que invoca el recurrente" (Res. Int. N° 9, de fecha 12/02/10, en autos "Barco Rubén Leonardo c/Vilugrón Juan Carlos y Otros s/Daños y perjuicios", del Registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén). Y, a su vez, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis consideró que: "…cabe recordar que sólo quien ha obtenido un Beneficio de Litigar Sin Gastos por sentencia definitiva se encuentra exento del cumplimiento del requisito del pago del depósito judicial establecido en el referido art. 290 del C. P. C. y C., tal como fuese sostenido por este Tribunal en los autos "Guerrero, Graciela Nancy por su hija…" (en autos "Frontera Jacqueline por su hija menor c. Miguel Atilio Muñoz", de fecha 24/02/09, Publicado en LLGran Cullo 2009 (junio) 486, Cita Online AR/JUR/2786/2009).

Por último, y concordante con el fin mencionado que tiene el beneficio en cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires tiene dicho también que "...la

exigencia de dicha carga económica no impide en modo alguno la libre defensa en juicio, ni crea prerrogativa alguna que pudiere considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, pues se impone de igual modo a todos quienes se hallan en la misma situación..." (A. y S. 1960-IV-489 y otros).

Entendemos, en consecuencia de las razones vertidas en los párrafos precedentes, que el otorgamiento del beneficio, al momento de incoar el recurso, debe encontrarse resuelto, por cuanto al ser el mismo un remedio procesal excepcional, se estaría concediendo un privilegio indebido, ante la falta de cumplimiento de los recaudos procesales exigidos por nuestro código de procedimiento para su procedencia; requisitos que el peticionante pudo haber cumplido con creces en el extenso tiempo transcurrido entre el inicio del presente y esta petición, por lo que la denegación obedece a su propia incuria.

En virtud al modo en que se resuelve, corresponde no imponer costas a la recurrente, por cuanto la misma ha tenido razones para considerar su derecho de conformidad con el planteo efectuado, y atento a no haber mediado contradictorio (cfr. art. 68 CPCC).

En mérito a ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de revocatoria incoado contra la providencia de fs. 707.-

II.- Sin costas, en tanto el recurrente ha tenido razones para considerar su derecho de conformidad con el planteo efectuado, y atento a no haber mediado contradictorio (cfr. art. 68 CPCC).-

III.- Regístrese y notifíquese.-

Con lo que terminó el ACUERDO, firmando los Sres. Jueces Dres. Edgardo J. Albrieu, Alfredo D. Pozo y Jorge E. Douglas Price, por ante mí, que certifico.-

Dr. Edgardo J. Albrieu Dr. Alfredo D. Pozo Dr. Jorge E. Douglas Price
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dr. Jorge A. Benatti
Secretario de Cámara